INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 02 de junio de 2021, a las 4:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2085
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01069 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	FAST TAXI CREDIT S. A. S.
DEMANDADO.	LUIS FERNÁNDO ROLDÁN ACEVEDO
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por apoderado de la parte demandante, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t-.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d4c7a1b79addb6b8b8dfd2334bdc4bb0057174944fbf7ee782e130e3e1b30**
Documento generado en 21/06/2021 04:47:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE y la sociedad codemandada GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S., se encuentran notificados por aviso desde el 26 de mayo de 2021; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 21 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1526
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2019-01373**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE y de GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S., teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE y la sociedad codemandada GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S., fueron notificados por aviso el día 26 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ y en contra de GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE y de GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 3.192.000,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b3c57ea581897cf31e294b465954304274508ccb7bf1d586e7e366ea98ae1b

Documento generado en 21/06/2021 04:47:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado en término. A Despacho.
Medellín, 21 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1520
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00056 00
PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
DEMANDADOS	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **15 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante, con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Fol. 17 al 53 del archivo PDF, identificado como “00. CUADERNO PRINCIPAL”); así como los documentos aportados con la subsanación de la demanda. (Folios 70 al 80 del archivo PDF, identificado como “00. CUADERNO PRINCIPAL”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a las partes del presente proceso. A la demandante LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO y

a los demandados AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Se recibirá declaración del señor JORGE HUGO FERNÁNDEZ HINCAPIÉ y de las señoras SARA VALENTINA GIRALDO SUESCÚN y YOANA MILENA ARROYABE GIL, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo electrónico institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

OFICIOS

- Se ordena oficiar a la DIAN, para que se sirva remitir al proceso la declaración de renta rendida por los señores AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, dentro del periodo comprendido desde el año 2015 hasta la fecha.

- Se ordena oficiar a la TRANSUNIÓN-CIFIN, para que se sirva remitir copia de los movimientos financieros de los señores AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA.

No se decreta la prueba consistente en oficiar a la FISCALÍA, por considerarla innecesaria e inconducente, toda vez que la investigación adelantada en contra de la señora AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, por el delito de violencia intrafamiliar, no resulta relevante para el presente proceso de simulación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la demandada, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Fol. 13 y 14 del archivo PDF, identificado como "04. MEMORIAL 08.09.20 CONTESTACIÓN DEMANDA 2020 00056").

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la demandada AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, a las partes del presente proceso. A la demandante LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO y a los demandados SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Se recibirá declaración del señor WILSON DARÍO SUESCUN MORENO y de las señoras ADRIANA MARÍA CADAVID PÉREZ y CLAUDIA MARÍA SUESCUN MORENO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. Señala el apoderado de la demandada, en la contestación, las direcciones de correo electrónico donde pueden ser citados los testigos.

SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA

No se decreta prueba alguna, toda vez que la contestación de la demanda presentada por los demandados SAMARA YULIET SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA no se le impartió trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

PRUEBAS EN COMÚN DE LA DEMANDANTE LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO Y DE LA DEMANDADA AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN

DICTAMEN PERICIAL:

No se decreta la prueba consistente en nombrar PERITO AVALUADOR a fin de que establezca el valor comercial del inmueble ubicado en la Calle 50 A No. 16 A – 18 de Medellín; toda vez que la misma debía ser aportada por la parte interesada dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 227 del Código General del Proceso, sin que la parte hubiera procedido a cumplir la carga que le asistía, no siendo procedente que el Despacho decrete la misma.

Lo anterior, sin perjuicio a que el Despacho más adelante y en caso de considerarlo pertiennete decrete la prueba de manera oficiosa en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, frente a la manifestación de las partes consistente en que dicha prueba se solicita en virtud de la relación tensa que existe entre las mismas lo que no ha permitido que se practique el dictamen; el Despacho concederá a las mismas el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia para que se sirvan aportar el dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso; recordándoles a ambas partes el deber de colaboración que les asiste en la practica de la prueba, so pena de tomar su conducta como un indicio grave en su contra, previa demostración del impedimento que ejerza alguna de las partes en la práctica del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 ibídem.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas,* de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir,** y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito,** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61e7cf3c17d05b2d694e1b2dc9ad78d07453eea5cdef334799fc844dc33df3**
Documento generado en 21/06/2021 04:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21 de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2093
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00109-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO MOLINA RIVERA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JUAN CAMILO MOLINA RIVERA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $200.000.oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4147b0c8973178d69b3ee871eb86bc68b150d70fe3d1ee15674717fa3e39c7

Documento generado en 21/06/2021 04:47:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio de 2021, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2086
Radicado	05001 40 03 009 2020 00543 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA VICTORIA TORO GÍL
Demandado	JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ
Decisión	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2574 del 25 de agosto del 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, por medio del cual se comunica la medida de embargo decretada en el presente proceso.

Igualmente, se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 151 de 31 de mayo de 2021 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual se comunica el levantamiento embargo del inmueble objeto de la medida cautelar decretada en este proceso ordenado, en cumplimiento a lo dispuesto en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro, quien no había registrado inicialmente el embargo decretado por este Juzgado al encontrarse vigente el anteriormente comunicado por ese Despacho.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9c479c7086abf4a666b60bebe14ae8bbc59ce6b1aec6e4503d95a25aea52afc

Documento generado en 21/06/2021 04:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de junio de 2021, a las 1:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2087
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00144-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA HOLGUÍN CARMONA
DEMANDADA	GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca8637bf1cdcf6c9a6219ebed69866d2646a0d65aa275767ed814091818fe2**

Documento generado en 21/06/2021 04:47:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA se encuentran notificado personalmente, mediante correo electrónico, del auto que libró mandamiento y del que corrigió el mismo, desde el día 28 de mayo de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 21 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1527
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2021-00211**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido por el auto interlocutorio No. 987 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA, fue notificado personalmente mediante correo electrónico desde el día 28 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante el auto interlocutorio No. 987 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 5.101.750,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 0 D DE MEDELLIN-

Este documento fue ge ena validez jurídica,
conforme a lo disp ntario 2364/12

Código de verificación:

5d6771c87da3dea9f06917379fc22587e447fe4089d8bf56b6bcd692a4d2944d

Documento generado en 21/06/2021 04:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.739.450.oo
VALOR TOTAL		$ 2.739.450.oo

Medellín, 21 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00273 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2092

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f312dead01c89021ca0a14d7fd1ac186c5d370df709cdac34506e7040a6d6065

Documento generado en 21/06/2021 04:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.540.627.oo
VALOR TOTAL		$ 2.540.627.oo

Medellín, 21 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00289 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2090

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234ad750f053e93145cea2a1d9a2c346332688b42a067d44698ea2ed2095b51**

Documento generado en 21/06/2021 04:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio de 2021, a las 3:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2084
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00295-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S. A. S.
DEMANDADOS	CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIMED MEDELLÍN identificado con matrícula mercantil Nro. 21-621942-02 de la Cámara de Comercio de Medellín de propiedad del demandado CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIMED MEDELLÍN identificado con matrícula mercantil Nro. 21-621942-02 de la Cámara de Comercio de Medellín de propiedad del demandado CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA, ubicado en la carrera 66 B Circular 4 – 15, piso 2 de Medellín. Artículo 595 numeral 5º del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, valerse de la fuerza pública de ser necesario, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales

por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada**,** líbrense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se designa a INSOP S. A. S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur – 67, oficina 305 de Medellín, Teléfonos: 3329206, correo electrónico: secretaria@insop.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales.

CUARTO: Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Despachos comisorios No. 92

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9eaa9424e23ad830d3d88dcc4e3a73e362eb9a30bc970ef87c60bc0f963c404
Documento generado en 21/06/2021 04:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2091
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00373-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HERMES MEJÍA OSPINA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado HERMES MEJÍA OSPINA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $200.000.oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c809f4b482c38cf872d42245f526efc15e82d687c3eceb24462c057c84897ca1

Documento generado en 21/06/2021 04:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio del 2020 a las 2: 13 y 2:20 p. m. Respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2083
Radicado	05001 40 03 009 2021 00404 00
Proceso	EJECUTIVOO SINGULAR
Demandante	DILASER S. A.
Demandado	ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO COOL INVESTMENTS S. A. S. JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente

Considerando que en memoriales que anteceden la señora ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO en calidad de demandada, y actuando como representante legal de la empresa demandada COOL INVESTMENTS S. A. S. y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ en calidad de demandado, confieren poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente de la providencia proferida el día quince (15) de abril del 2021, por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO cómo persona natural y en calidad de representante legal de la empresa demandada COOL INVESTMENTS S. A. S., y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ; del auto proferido el día 15 de abril de 2021, por medio del cual se Libra Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de los demandados, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el

término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que los demandados ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, COOL INVESTMENTS S. A. S. y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ se encontraren notificados personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA con C. C. 1.015.432.431 y T. P. 273.581 del C. S. del a J., para representar a los demandados ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, COOL INVESTMENTS S. A. S. y JUAN CAMILO VARGAS VELÁSQUEZ dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6709761f0aaf2521c25edcfd52f8056989ba785822a4766f00467dd522fa5**
Documento generado en 21/06/2021 05:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de junio del 2021 a las 4:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2089
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00452-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINESA S. A.
DEMANDADO	MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK PEDRDOO MAURICIO AMAYA MEJÍA
Decisión	Incorpora respuesta inscripción demanda

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, informando que fue radicado con turno 2021-13480 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 01844 de 06 de mayo del 2021, debiendo cancelar el valor $21.000.oo para el registro de embargo, $17.000.oo por valor Certificado de Tradición y Libertad y $10.000 por valor adicional por cada matrícula; los cuales deberá efectuar dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d65735edc753e7993ec46a38a6fa216454830f9dbd5c84c38564cf516f6312fc
Documento generado en 21/06/2021 04:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 169.431.21
VALOR TOTAL		$ 169.431.21

Medellín, 21 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00478 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2091

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14ca6c72eb4e4e6eb8b82d7b8453860486c6ea9886d3513c9877fdc66f5713cf

Documento generado en 21/06/2021 04:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica